



Roj: **STS 1723/2025 - ECLI:ES:TS:2025:1723**

Id Cendoj: **28079130032025100052**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **03/04/2025**

Nº de Recurso: **3910/2022**

Nº de Resolución: **390/2025**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JOSE LUIS GIL IBAÑEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Algeciras, núm. 2, 27-04-2021 (proc. 5364/2019),
STSJ AND 5025/2022,
ATS 7765/2023,
STS 1723/2025**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 390/2025

Fecha de sentencia: 03/04/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3910/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 01/04/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Gil Ibáñez

Procedencia: T.S.J.ANDALUCIA CON/AD SEC.1

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 003

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 3910/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Gil Ibáñez

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 003

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 390/2025

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, presidente



D. Eduardo Calvo Rojas

D. José Luis Gil Ibáñez

D.^a Berta María Santillán Pedrosa

D. Juan Pedro Quintana Carretero

D.^a Pilar Cancer Minchot

En Madrid, a 3 de abril de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación número 3910/2022 interpuesto por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, representado por la Procuradora de los Tribunales D.^a Concepción Aladro Oneto, con la asistencia letrada de D. Alfonso Pérez Moreno, contra la sentencia de 11 de febrero de 2022, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), en el recurso de apelación núm. 682/2021, sobre alcance del porcentaje de valoración en contratos de prestaciones de carácter intelectual, en el que ha intervenido como parte recurrida el Ayuntamiento de Algeciras, representado y defendido por su letrado consistorial D. José A. Orfila Rodríguez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Gil Ibáñez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la representación procesal del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos -que por error se identifica en una pluralidad de escritos y en la sentencia recurrida en casación como Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Andalucía-, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la licitación pública, convocada por el Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz), para la adjudicación, por procedimiento abierto simplificado, del contrato de *"Servicio para la redacción del proyecto y la dirección facultativa de las obras de implantación del Centro de Interpretación «Paco de Lucía» en edificio municipal situado en c/ Ruiz Zorrilla, 3 esquina Avda. Blas Infante"* en Algeciras (expediente 2019/SAS/05), ampliado a la resolución de 13 de noviembre de 2019, que adjudicó el contrato.

Admitido a trámite en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Algeciras con el número 5364/2019, se siguió el procedimiento ordinario, terminando por sentencia de 27 de abril de 2021, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: *"FALLO: Que debo desestimar y desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador [...] en representación del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Andalucía -sic-, contra la resolución descrita en el fundamento jurídico primero, manteniéndose en su integridad por ser conforme a Derecho. Todo ello sin expresa imposición de cosas a ninguna de las partes litigantes"*.

El Consejo recurrente sostenía que, conforme al artículo 145.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en los contratos que contienen prestaciones de carácter intelectual los criterios relacionados con la calidad deben representar el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, siendo así que la valoración económica en el pliego impugnado ascendió al 55 por 100.

Sin embargo, sobre esta cuestión, el Juez de lo Contencioso-Administrativo entendió que, en este caso, la licitación siguió el procedimiento abierto simplificado, regulado en el artículo 159 de la Ley citada, que resultaba de aplicación preferente atendiendo al criterio interpretativo de la especialidad y permitía que aquellos criterios fueran evaluados con juicio de valor hasta un 45 por ciento, como así se hizo.

Igualmente descarta en la sentencia que los requisitos de experiencia internacional y de solvencia técnica requeridos en la licitación conlleven la nulidad de la convocatoria, dado que tales criterios no son irrazonables ni benefician de forma singular a algún arquitecto.

SEGUNDO.-Por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos se interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia de 27 de abril de 2021, que finalizó por sentencia de 11 de febrero de 2022, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), con los siguientes pronunciamientos: *"Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Andalucía -sic- (CACOA), representado, por la Procuradora D.^a Concepción Aladro Oneto, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2021 que dictó el Juzgado de lo Contencioso administrativo Número 2 de Algeciras en el Procedimiento Ordinario núm. 5364/2019, que confirmamos. Imponemos las costas a la parte apelante hasta el límite máximo de ochocientos euros (800,00 €)"*.

Para llegar a la anterior conclusión, la Sala respaldó las consideraciones de la sentencia apelada, añadiendo que *"En el procedimiento simplificado también se salvaguardan los criterios de calidad, aunque adecuándolos a su ágil tramitación, de modo que no pueden ser superiores al 45% del total cuando la licitación tenga por objeto"*



prestaciones de carácter intelectual, como ingeniería o arquitectura",y que "La valoración de la calidad implica expresar un juicio de valor, por lo que entiende que no lleva razón la parte recurrente cuando afirma que «la sentencia objeto de recurso basa su fundamentación en una errónea interpretación del artículo 159.1 b) LCSP al interpretar que los juicios de valor rigen en sustitución de los criterios de calidad, cuando los juicios de valor no son más que una forma de interpretar los criterios de calidad»".

También descarta las otras alegaciones de la apelante, ya que, por un lado, "Exigir a los licitadores que acrediten estar en posesión de estándares de calidad referidos a la gestión de calidad, gestión ambiental y sistemas de gestión de Seguridad Social y seguridad laboral en los términos exigidos por las bases, en absoluto resulta desproporcionado atendiendo al objeto del contrato, por lo que no se vulnera el artículo 74.2 de la LCSP , la libre concurrencia ni la igualdad de trato",y, por otro lado, "la exigencia de experiencia en proyectos de similares características de carácter internacional, entendida como solvencia técnica, tampoco vicia la libre competencia".

TERCERO.-Notificada la sentencia a las partes, por la representación procesal del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos se presentó escrito manifestando su intención de interponer recurso de casación, y la Sala, por auto de 6 de mayo de 2022, tuvo por preparado el recurso, con emplazamiento de las partes ante esta Sala del Tribunal Supremo.

Recibidas las actuaciones en este Tribunal Supremo, por auto de 1 de junio de 2023, de la Sección de Admisión, se acordó:

1º) Admitir a trámite el recurso de casación preparado por representación procesal del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Andalucía -sic- contra la sentencia de 11 de febrero de 2022 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, recaída en el recurso de apelación núm. 682/2021 .

2º) Precisar que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que se determine si los criterios de adjudicación relacionados con la calidad equivalen o comprenden los vinculados a la realización de un juicio de valor, y, en detalle, cuál es el alcance en términos porcentuales que pueden alcanzar como máximo los criterios relacionados con la calidad en el ámbito del procedimiento abierto simplificado de los contratos que contienen prestaciones de carácter intelectual, como son señaladamente los servicios de arquitectura.

3º) Identificar como preceptos que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 145.4 y 159.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público . Todo ello sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA .

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala Tercera, a la que corresponde el enjuiciamiento del recurso con arreglo a las vigentes normas sobre reparto de asuntos."

CUARTO.-El Consejo Andaluz recurrente presentó escrito de interposición del recurso de casación, en el que terminó suplicando que se "dicte Sentencia por la que estimando nuestro recurso, case y anule, y deje sin efecto la citada Sentencia de conformidad con lo señalado por esta parte, y decida congruentemente sobre el fondo del objeto del presente litigio".

Dado traslado al Ayuntamiento recurrido para que pudiera oponerse, así lo hizo en un escrito en el que terminó postulando se "dicte sentencia en cuya virtud: 1) Se rechace de plano que el debate en casación verse sobre declaración de nulidad respecto de los concretos factores de calidad y solvencia técnica contemplados en el Pliego que rige la licitación, por tratarse de cuestiones no precisadas en el auto de la Sección de Admisión como susceptibles de presentar interés casacional objetivo. 2) Se declare ajustada a derecho la sentencia recurrida en casación, fijando como doctrina legal que en los procedimientos abiertos simplificados de contratos con prestación intelectual el porcentaje máximo que pueden alcanzar los criterios de calidad es el 45%".

QUINTO.-Conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo el día 1 de abril de 2025, fecha en la que así ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto y planteamiento del recurso de casación

1. La sentencia impugnada



El recurso de casación se dirige contra la sentencia de 11 de febrero de 2022, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), que desestimó el recurso de apelación deducido contra la sentencia de 27 de abril de 2021, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Algeciras (Cádiz), que había desestimado el recurso jurisdiccional formulado contra la licitación pública y pliegos convocada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz), para la contratación, por procedimiento abierto simplificado, del *"Servicio para la redacción del proyecto y la dirección facultativa de las obras de implantación del Centro de Interpretación Paco de Lucía"* en un edificio municipal de la localidad.

La sentencia recurrida en casación rechaza los motivos esgrimidos por la parte apelante asumiendo la argumentación de la sentencia de primera instancia, que, apoyándose en un pronunciamiento anterior de otro Tribunal, entendió, en cuanto a la inobservancia en el pliego de cláusulas administrativas del porcentaje mínimo atribuido a los criterios relacionados con la calidad, que las previsiones aplicables eran las del artículo 159.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, Ley de Contratos), y no las del artículo 145.4 de la misma Ley, añadiendo que, al utilizarse el procedimiento de contratación abierto simplificado, la licitación ha respetado lo dispuesto en el mencionado artículo 159, que salvaguarda los criterios de calidad, *"aunque adecuándolos a su ágil tramitación, de modo que no pueden ser superiores al 45% del total cuando la licitación tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como ingeniería o arquitectura"*.

Además, la sentencia aquí impugnada también respalda los razonamientos de la apelada en cuanto a la no concurrencia de las infracciones denunciadas respecto de la experiencia internacional y solvencia exigidas en la licitación.

2. El auto de admisión

La controversia jurídica surge porque, en la cláusula décima del pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato referido, para la valoración de las proposiciones y la determinación de la mejor oferta, se dispone atender a los siguientes criterios de adjudicación: (i) a *"criterios cuantificables automáticamente"*, puntuándose, en orden decreciente, la mejor oferta económica con hasta 55 puntos, estableciéndose una fórmula matemática para el cálculo; y (ii) a *"criterios cuya ponderación se hace depender de un juicio de valor"*, enunciándose dos al respecto, a saber, la mejor propuesta arquitectónica, con hasta 25 puntos, y la mejor propuesta museística, con hasta 20 puntos.

Es decir, los dos criterios dependientes de juicio de valor pueden alcanzar hasta el 45 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de la oferta, lo que, para la sentencia recurrida, al estar en un procedimiento abierto simplificado de adjudicación, está autorizado por el artículo 159.1.b) de la Ley de Contratos, sin que, por la especialidad de dicho procedimiento, contravenga el artículo 145.4, párrafo segundo, de la misma Ley, que, con carácter general, impone un mínimo de una valoración del 51 por ciento de la puntuación de los criterios relacionados con la calidad.

En esta tesitura, el auto de admisión del recurso de casación considera que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que se determine si los criterios de adjudicación relacionados con la calidad equivalen o comprenden los vinculados a la realización de un juicio de valor, así como cuál es el alcance en términos porcentuales que pueden alcanzar como máximo los criterios relacionados con la calidad en el ámbito del procedimiento abierto simplificado de los contratos que contienen prestaciones de carácter intelectual, como son, señaladamente, los servicios de arquitectura, precisando como preceptos que, en principio, han de ser objeto de interpretación, los artículos 145.4 y 159.1 de la Ley de Contratos.

3. Posiciones de las partes

A. El escrito de interposición del recurso de casación

El Consejo Andaluz recurrente pretende la estimación del recurso de casación y que este Tribunal anule la sentencia impugnada y decida congruentemente sobre el fondo del objeto del litigio inicial.

Para sostener estas pretensiones considera que la sentencia recurrida yerra en la interpretación del artículo 159.1 de la Ley de Contratos en relación con la licitación impugnada, pues en ésta se prevé una valoración de las condiciones económicas de la oferta del 55 por ciento, frente al 49 por ciento máximo que establece el artículo 145.4 de la misma Ley para cuando los contratos tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual.

En concreto, indica que el requisito que impone el artículo 145.4 de la Ley de Contratos de que los criterios relacionados con la calidad representen, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de la oferta, rige con independencia del procedimiento de contratación que se emplee, sin que sean equiparables los juicios de valor con los criterios de calidad, que es lo que se hace en la sentencia recurrida,



no siendo admisible que el criterio económico pese el 55 por ciento, como ocurre en el caso, apoyándose al respecto en el acuerdo de 29 de enero de 2020, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Islas Baleares.

En el sentido señalado dice que *"los juicios de valor son una forma más de valorar los criterios de calidad"*, de modo que los criterios de evaluación mediante juicio de valor mencionados en el artículo 159.1.b) de la Ley de Contratos *"no son más que criterios de cuantificación"*, junto a otros que pueden evaluarse de forma automática, como ha razonado el informe 5/2018, de 26 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, al sostener, entre otros extremos, *"que hay criterios de adjudicación relacionados con la calidad cuya cuantificación dependerá de un juicio de valor"* y que *"la ley no indica que los criterios basados en la calidad hayan de ser necesariamente criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, puesto que la calidad puede medirse también mediante criterios evaluables de forma automática"*, citando, asimismo, el acuerdo de 9 de septiembre de 2020, del Tribunal Foral de Recursos Contractuales de Bilbao. Añadiendo que la sentencia de 23 de junio de 2022, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, avala la interpretación que mantiene, con apoyo, igualmente, en la Ley 9/2022, de 14 de junio, de Calidad de la Arquitectura.

En conclusión, postula que se señale que *"en caso de servicios de carácter intelectual, como los de arquitectura, en el caso de que se siga el procedimiento de contratación abierto simplificado, porque se den los requisitos para ello, los criterios a ponderar para la adjudicación del contrato tendrán que cumplir ambos requisitos: que los criterios de calidad sean al menos el 51% de la puntuación en el baremo, y que los juicios de valor no superen el 45% de dicha puntuación"*.

Efectúa adicionalmente otras consideraciones sobre la exigencia en la licitación de referencia de una experiencia previa en proyectos de similares características de carácter internacional y de una desproporcionada solvencia técnica, que no estarían justificadas, y que entiende que deberían también resolverse.

B. La oposición al recurso de casación

El Ayuntamiento recurrido pretende, en primer lugar, que no se analicen las cuestiones relativas a concretos factores de calidad y de solvencia técnica que no se han señalado en el auto de admisión como susceptibles de presentar interés casacional objetivo y, en segundo lugar, que se fije como doctrina legal la de que en los procedimientos abiertos simplificados de contratos con prestación intelectual el porcentaje máximo que pueden alcanzar los criterios de calidad es el 45 por ciento.

Comienza razonando para ello que la adjudicación del contrato de referencia se realizaría conforme a diversos criterios, de los que reconoce que los económicos alcanzan un porcentaje del 55 por ciento, quedando el 45 por ciento restante para criterios que dependen de juicios de valor: hasta el 25 por ciento la propuesta arquitectónica y un máximo del 20 por ciento la museística.

Tras ello, advierte de la *"extralimitación"* del recurso de casación al plantear unas cuestiones diferentes de la señalada en el auto de admisión, cual son las relativas a la baremación de la experiencia internacional y a la solvencia técnica, que no tienen que ver con el despejar la confusión entre los conceptos *"juicio de valor"* y *"criterios de calidad"*, reiterando, no obstante, argumentos en contra de los desplegados en el escrito de interposición sobre aquellos otros temas.

En orden al asunto planteado en el auto de admisión, reconoce que no existe discusión sobre el carácter intelectual del objeto licitado ni sobre la elección del procedimiento abierto simplificado, afirmando que el reparto de porcentajes entre los criterios de adjudicación en el pliego de prescripciones es conforme con la especialidad contenida en el artículo 159.1.b), que desplaza la regla general del artículo 145.4, ambos de la Ley de Contratos, habilitando al poder adjudicador para fijar en el procedimiento abierto simplificado unos parámetros de ponderación diferentes de los previstos para otras formas de adjudicación, permitiendo a los licitadores conocer las valoraciones realizadas, evitándose la arbitrariedad, como ocurre en el supuesto de referencia.

Seguidamente señala algunos defectos en el planteamiento efectuado por el Consejo recurrente, ya que olvida la potestad conferida en el artículo 159.1.b) de la Ley de Contratos y quiebra el postulado de que el contrato se adjudique a la proposición que ofrezca la mejor relación calidad-precio, dado que esto último se consigue, no solo mediante criterios cualitativos, sino, también, económicos, además de que entre los cualitativos se encuentran los estrictamente técnicos, como son las propuestas arquitectónicas y museísticas referidas en la licitación, advirtiendo de que la norma no pretende que se adjudiquen contratos con precios baratos pero de pésima calidad, aunque tampoco quiere el efecto inverso, esto es, servicios de calidad extraordinaria con costes tan desorbitados que no puedan asumirse por las haciendas de las Administraciones Públicas.



De esta manera, insiste en la correspondencia entre la restricción del umbral económico del coste estimado para aplicar el procedimiento abierto simplificado y la influencia de los criterios económicos, con la limitación de los criterios de selección basados en juicio de valor, reparando en diversos resultados contradictorios a los que llevaría la tesis de la parte recurrente de que el juicio de valor no es más que una forma de interpretar los criterios de calidad, deduciéndose de ello soluciones incompatibles entre sí, debiendo descartar el automatismo que se pretende, habida cuenta, además, de que el artículo 146.2 de la Ley de Contratos advierte de que ha de darse preponderancia a ciertos criterios de adjudicación, cuando se utilicen una pluralidad de ellos, *"siempre y cuando sea posible"*.

En definitiva, viene a mantener la equiparación entre juicio de valor y criterio de calidad a los efectos del peso que han de tener en la adjudicación de un contrato mediante el procedimiento abierto simplificado en los términos del artículo 159.1.b) de la Ley de Contratos, como igualmente resultaría de la sentencia de 15 de julio de 2020, de la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 463/2019 y citada en la aquí impugnada.

SEGUNDO.- Marco jurídico: la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

1. Criterios de adjudicación de los contratos y aplicación de los mismos

En este recurso de casación han de tenerse presentes las siguientes reglas de la Ley de Contratos, recogidas en la Subsección 1ª, Normas generales, de la Sección 2ª, De la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas, del Capítulo I, De las actuaciones relativas a la contratación de las Administraciones Públicas, del Título I, Disposiciones generales, del Libro Segundo, de los contratos de las Administraciones Públicas:

"Artículo 145 Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato.

1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

[...]

2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;

Las características medioambientales [...].

Las características sociales [...].

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

3.º El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, el plazo de entrega o ejecución y los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro.

Los criterios cualitativos deberán ir acompañados de un criterio relacionado con los costes el cual, a elección del órgano de contratación, podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de elección del órgano de contratación, podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.

3. La aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de los siguientes contratos:

[...]

g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, y en los contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del

contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, o de servicios intensivos en mano de obra, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación. Igualmente, en el caso de los contratos de servicios de seguridad privada deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación.

[...]

4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.

[...]"

"Artículo 146. Aplicación de los criterios de adjudicación.

[...]

2. Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.

La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:

a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

b) En los restantes supuestos, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la presente Ley.

La elección de las fórmulas se tendrá que justificar en el expediente.

En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.

La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas.

[...]

3. Salvo cuando se tome en consideración el precio exclusivamente, deberá precisarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada.

[...]"

2. El procedimiento abierto simplificado

El procedimiento abierto simplificado de adjudicación, introducido en el ámbito de la contratación pública por la Ley de Contratos, se regula del siguiente modo en la Subsección 2ª, procedimiento abierto, de la misma Sección 2ª, antes reseñada:

"Artículo 159. Procedimiento abierto simplificado.



1. Los órganos de contratación podrán acordar la utilización de un procedimiento abierto simplificado en los contratos de obras, suministro y servicios cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

[...]

b) Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total.

2. El anuncio de licitación del contrato únicamente precisará de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación. Toda la documentación necesaria para la presentación de la oferta tiene que estar disponible por medios electrónicos desde el día de la publicación del anuncio en dicho perfil de contratante.

3. El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a quince días a contar desde el siguiente a la publicación en el perfil de contratante del anuncio de licitación. En los contratos de obras el plazo será como mínimo de veinte días.

4. La tramitación del procedimiento se ajustará a las siguientes especialidades:

a) Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia. A estos efectos, también se considerará admisible la proposición del licitador que acredite haber presentado la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas. La acreditación de esta circunstancia tendrá lugar mediante la aportación del acuse de recibo de la solicitud emitido por el correspondiente Registro y de una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación.

b) No procederá la constitución de garantía provisional por parte de los licitadores.

c) Las proposiciones deberán presentarse necesaria y únicamente en el registro indicado en el anuncio de licitación.

[...]

d) La oferta se presentará en un único sobre o archivo electrónico en los supuestos en que en el procedimiento no se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. En caso contrario, la oferta se presentará en dos sobres o archivos electrónicos.

La apertura de los sobres o archivos electrónicos conteniendo la proposición se hará por el orden que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 145 en función del método aplicable para valorar los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos. La apertura se hará por la mesa de contratación a la que se refiere el apartado 6 del artículo 326 de la presente Ley.

e) En los supuestos en que en el procedimiento se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, la valoración de las proposiciones se hará por los servicios técnicos del órgano de contratación en un plazo no superior a siete días, debiendo ser suscritas por el técnico o técnicos que realicen la valoración.

f) En todo caso, la valoración a la que se refiere la letra anterior deberá estar efectuada con anterioridad a la apertura del sobre o archivo electrónico que contenga la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

Tras la apertura del sobre o archivo electrónico y en la misma sesión la mesa procederá a:

1.º Previa exclusión, en su caso, de las ofertas que no cumplan los requerimientos del pliego, evaluar y clasificar las ofertas.

2.º Realizar la propuesta de adjudicación a favor del candidato con mejor puntuación.

3.º Comprobar en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que la empresa está debidamente constituida, el firmante de la proposición tiene poder bastante para formular la oferta, ostenta la solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso la clasificación correspondiente y no está incurso en ninguna prohibición para contratar. Si el licitador hubiera hecho uso de la facultad de acreditar la presentación de la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro a que alude el inciso final de la letra a) del apartado 4 de



este artículo, la mesa requerirá al licitador para que justifique documentalmente todos los extremos referentes a su aptitud para contratar enunciados en este número.

4.º Requerir a la empresa que ha obtenido la mejor puntuación mediante comunicación electrónica para que constituya la garantía definitiva, así como para que aporte el compromiso al que se refiere el artículo 75.2 y la documentación justificativa de que dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y todo ello en el plazo de siete días hábiles a contar desde el envío de la comunicación.

[...]

h) En lo no previsto en este artículo se observarán las normas generales aplicables al procedimiento abierto.

[...]

6. En contratos de obras de valor estimado inferior a 80.000 euros, y en contratos de suministros y de servicios de valor estimado inferior a 60.000 euros, excepto los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual a los que no será de aplicación este apartado, el procedimiento abierto simplificado podrá seguir la siguiente tramitación:

a) El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante. No obstante lo anterior, cuando se trate de compras corrientes de bienes disponibles en el mercado el plazo será de 5 días hábiles.

b) Se eximirá a los licitadores de la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

c) La oferta se entregará en un único sobre o archivo electrónico y se evaluará, en todo caso, con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos.

d) La valoración de las ofertas se podrá efectuar automáticamente mediante dispositivos informáticos, o con la colaboración de una unidad técnica que auxilie al órgano de contratación.

Se garantizará, mediante un dispositivo electrónico, que la apertura de las proposiciones no se realiza hasta que haya finalizado el plazo para su presentación, por lo que no se celebrará acto público de apertura de las mismas.

e) Las ofertas presentadas y la documentación relativa a la valoración de las mismas serán accesibles de forma abierta por medios informáticos sin restricción alguna desde el momento en que se notifique la adjudicación del contrato.

f) No se requerirá la constitución de garantía definitiva.

g) La formalización del contrato podrá efectuarse mediante la firma de aceptación por el contratista de la resolución de adjudicación.

En todo lo no previsto en este apartado se aplicará la regulación general del procedimiento abierto simplificado prevista en este artículo.

[...]"

TERCERO.- La controversia jurídica: los artículos 145.4 y 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

Para resolver el recurso de casación esta Sala considera necesario efectuar unas indicaciones generales sobre, en este orden, los criterios de adjudicación, las reglas de valoración, la valoración del criterio "calidad" y el procedimiento abierto simplificado de adjudicación, ofreciendo, a continuación, unas apreciaciones al respecto, que servirán para fijar la interpretación de los preceptos indicados.

1. Los criterios de adjudicación

Los criterios de adjudicación son los elementos o parámetros que han de aplicarse para valorar las ofertas en un proceso de licitación y seleccionar la que ofrezca la mejor relación entre calidad y precio, debiendo utilizarse, en general, una pluralidad de ellos.

Como resulta del artículo 145 de la Ley de Contratos, pueden revestir dos modalidades: económicos y cualitativos. Así como los criterios económicos se relacionan directamente con los costes, los criterios cualitativos, que han de estar acompañados de un criterio económico, admiten diversas manifestaciones, como las recogidas a título enunciativo en el apartado 2 del precepto citado, entre las que expresamente se menciona la calidad.



Por calidad cabe entender la adecuación de un producto o de un servicio a las características especificadas en los pliegos del contrato. El artículo 145.4 resalta la relevancia de los criterios de adjudicación que permitan una "gran calidad", imponiendo la necesidad de que estos criterios, en algunos contratos, como los de carácter intelectual, representen, al menos, el 51 por ciento de la puntuación, porcentaje mínimo que, conforme declaró esta Sala en la sentencia de 18 de julio de 2024 (casación 4379/2021), se aplica a "la contratación de los servicios de arquitectura", que "tiene la consideración de una prestación de carácter intelectual a los efectos de aplicar las especialidades contenidas [en la Ley de Contratos] sobre criterios de adjudicación como la contenida en el art. 145.4 párrafo segundo", sin perjuicio de lo previsto en el artículo 146.2.a), que regula la aplicación de los criterios de adjudicación disponiendo que la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, cuando tengan atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, se haga por un comité de expertos.

2. Las reglas de valoración

Diferentes de los criterios de adjudicación son las reglas para su valoración, pues, conforme a la Ley de Contratos, cabe que los criterios se evalúen de forma automática, mediante fórmulas, cifras o porcentajes, lo que garantiza mayor transparencia y objetividad de la adjudicación, y criterios cuya evaluación depende de un juicio de valor, que lleva aparejado cierto grado de subjetividad.

El artículo 146 de la Ley de Contratos establece unas reglas para la "aplicación de los criterios de adjudicación", distinguiendo diversas posibilidades. En cuanto a los juicios de valor dispone su realización por un comité de expertos o por un organismo técnico especializado cuando el criterio tenga atribuida una ponderación mayor que la de los criterios evaluables de forma automática; en los demás casos, al igual que para valorar los criterios mediante fórmulas, la función se atribuye a la mesa de contratación, en su caso, o a los servicios correspondientes.

Ahora bien, esta Sala no advierte en las normas legales que el carácter económico o cualitativo del criterio de adjudicación determine una u otra forma de valoración del mismo.

3. La valoración del criterio "calidad"

La Ley de Contratos nada dice sobre cómo se ha de valorar la calidad en cuanto criterio de adjudicación, aunque, en un primer momento, pudiera parecer que el modo más adecuado podría ser el juicio de valor -aplicable no sólo al criterio relativo a la calidad, sino también al resto de criterios cualitativos enunciados ejemplificativamente en el artículo 145.2 (organización, cualificación y experiencia del personal, servicio postventa y asistencia técnica, condiciones de entrega y otros)-.

Sin embargo, no advertimos que en algún lugar de la Ley de Contratos se excluya que la calidad -o cualquier otro criterio cualitativo- deba, únicamente, valorarse a través de un juicio de valor y que no pueda también ponderarse mediante una fórmula, especialmente establecida en función de las características de la prestación que se quieran tener en cuenta como reveladoras de la mayor calidad y que permitirían una evaluación más precisa y objetiva; tampoco nos parece impedida legalmente la utilización de un sistema mixto, que conjugue elementos objetivos con subjetivos para la evaluación, máxime cuando la Ley da preferencia, en el caso de utilizar una pluralidad de criterios de adjudicación, a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Según se ha expuesto antes, no es el carácter económico o cualitativo del criterio de adjudicación el que determina la forma de valoración.

En este sentido, entendemos que la referencia que el artículo 145.4 hace al artículo 146.2.b) no deja de ser un mero recordatorio de la obligación de valerse de un comité de expertos cuando la ponderación de los criterios sujetos a juicio de valor supere a los evaluables mediante fórmula, nada más.

Por tanto, esta Sala afirma que la calidad, como criterio cualitativo especialmente significado en algunos contratos, puede requerir un juicio de valor para su aplicación, pero no tiene, necesariamente, que ser valorado con arreglo a un juicio de valor ni procede equiparar dicho criterio con esa forma de evaluación, pese a que cabe admitir que, en algunos casos, los criterios relacionados como la calidad puedan ser difíciles de valorar con fórmulas.

4. El procedimiento abierto simplificado

Se explica en la Exposición de Motivos de la Ley de Contratos que el procedimiento abierto simplificado de adjudicación se crea "en el ámbito del procedimiento abierto", siendo "de aplicación hasta unos umbrales determinados", que "nace con la vocación de convertirse en un procedimiento muy ágil que por su diseño debería permitir que el contrato estuviera adjudicado en el plazo de un mes desde que se convocó la licitación. Sus trámites se simplifican al máximo, por ejemplo, se presentará la documentación en un solo sobre; no se exigirá



la constitución de garantía provisional; resultará obligatoria la inscripción en el Registro de Licitadores; y la fiscalización del compromiso del gasto se realizará en un solo momento, antes de la adjudicación", insistiéndose en que es un procedimiento concebido "para que su duración sea muy breve y la tramitación muy sencilla, pero sin descuidar, sin embargo, la necesaria publicidad y transparencia en el procedimiento de licitación del contrato", advirtiéndose de la regulación de una modalidad "sumaria para contratos de escasa cuantía que ha de suponer la consolidación de la publicidad y la eficiencia en cualquier contrato público, reduciendo la contratación directa a situaciones extraordinarias".

La lectura del artículo 159 de la Ley de Contratos nos revela la existencia de dos modalidades de procedimiento abierto, además del ordinario: el simplificado (apartados 1 a 5) y el simplificado abreviado (apartado 6), que responden a finalidades similares: agilizar la tramitación, licitación y adjudicación de contratos públicos.

Conviene hacer notar que la utilización del procedimiento abierto simplificado depende de que, ineludiblemente, se cumplan las dos condiciones legales impuestas: una, relativa al valor estimado del contrato; otra, que es la que ahí interesa, referida a los criterios de adjudicación.

A este último respecto, se impone como requisito para la utilización del procedimiento abierto simplificado el consistente en que, entre los criterios de adjudicación previstos, no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlo, que su ponderación no supere el 25 por ciento del total, salvo si el contrato tiene por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en cuyo caso la ponderación puede ser mayor, pero no superior al 45 por ciento del total.

Por tanto, advertimos en la Ley de Contratos la existencia de distintas modulaciones en cuanto a la valoración de los criterios de adjudicación mediante juicio de valor: a) en los procedimientos de adjudicación abiertos ordinarios no existe un límite específico para la ponderación de criterios evaluables mediante un juicio de valor; sin embargo, si estos criterios superan el 50 por ciento de la puntuación total, deben ser evaluados por determinados órganos, según la ponderación sea mayor o no a la correspondiente a los criterios de evaluación automática [artículo 146.2.a)]; b) en el procedimiento abierto simplificado, en principio, no debe haber criterios evaluables mediante juicio de valor, y, si los hay, la ponderación no ha de superar cierto porcentaje, que se eleva para los contratos con prestaciones de carácter intelectual [artículo 159.1.b)]; y c) el procedimiento abierto simplificado abreviado, que no es aplicable a los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, solo caben criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas [artículo 159.6.c)].

5. Conclusiones

Conjugando cuanto se ha expuesto, esta Sala entiende que:

- Según resulta del artículo 145.4 de la Ley de Contratos, en los contratos de servicios del Anexo IV y en los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual los criterios relacionados con la calidad han de tener una valoración mínima del 51 por ciento, dado que la calidad ha de primar frente al precio en este tipo de contratos y esta regla, a diferencia de lo que se considera en la sentencia recurrida, rige también cuando el procedimiento abierto simplificado se utiliza para la adjudicación, pues no advertimos ninguna excepción en esta modalidad selectiva a la preponderancia de los criterios relacionados con la calidad.

Cuestión distinta es que la valoración de estos criterios de calidad pueda realizarse de forma automática o mediante juicio de valor, si bien cuando la ponderación de este último modo -juicio de valor- sea mayor que la atribuida a la primera modalidad -forma automática-, dispone el artículo 146.2.a) de la Ley de Contratos que aquella -juicio de valor- se realice por un comité de expertos u organismo técnico especializado.

Lo que no cabe es, como se ha hecho en la sentencia impugnada, identificar los criterios relacionados con la calidad con los juicios de valor y entender que dichos criterios han de ser necesariamente evaluados de esa forma.

- La utilización del procedimiento abierto simplificado está sujeta a la concurrencia de dos condiciones que han de darse conjuntamente, de manera que si una de ellas no se reúne, ha de acudir al procedimiento abierto ordinario, sin perjuicio de que, en su caso, pueda emplearse otra modalidad procedimental legalmente prevista.

Estas condiciones para la aplicación del procedimiento abierto simplificado son de carácter cuantitativo -el contrato ha de tener un valor estimado que no supere los umbrales previstos- y, la que aquí interesa, cualitativo, relativa a las formas de valoración de los criterios de adjudicación, que se justifica por la celeridad que se persigue.

Así, el artículo 159.1.b) de la Ley de Contratos, requiere, como regla general, que, entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o que, de haberlos, su ponderación no supere el 25 por ciento del total, previéndose una excepción para las prestaciones de carácter



intelectual, "como los servicios de ingeniería y arquitectura", pues en estos casos la ponderación por juicio de valor se eleva, aunque no podrá superar el 45 por ciento del total. Téngase en cuenta que si se elevara este porcentaje hasta, al menos, el 51 por ciento en los términos señalados en el artículo 145.4, párrafo segundo, de la citada Ley, según el artículo 146.2.a) debería intervenir un comité de expertos, lo que, sin duda, dilataría la tramitación yendo en contra de la celeridad pretendida con este procedimiento de adjudicación, como bien se entiende en la sentencia impugnada.

Sin embargo, y esto es lo desconocido en la sentencia recurrida, la excepción prevista para los contratos que contengan prestaciones de carácter intelectual obliga, según consideramos, a que, para poder emplear este procedimiento abierto simplificado y respetar el porcentaje señalado en el artículo 145.4, párrafo segundo, de la Ley de Contratos, la valoración de los criterios de adjudicación relacionados con la calidad deban, en mayor o en menor medida, ser objetivados, es decir, se utilicen fórmulas u otros sistemas automáticos, que, según hemos dicho, pueden combinarse con la evaluación por juicio de valor.

Lo que no apreciamos que se compagine con la normativa aplicable es que, con el pretexto de poder utilizar el procedimiento abierto simplificado, se incumpla el mínimo de valoración de los criterios relacionados con la calidad, cuando estos son exigibles, habida cuenta de que, insistimos, este tipo de criterios cualitativos no tienen necesariamente que ponderarse mediante juicio de valor.

CUARTO.- Respuesta a la cuestión de interés casacional: la interpretación de los artículos 145.4 y 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

Por tanto, esta Sala, dando respuesta a las cuestiones planteadas en este recurso de casación, que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, declara que:

Los criterios de adjudicación de los contratos relacionados con la calidad pueden ser evaluados de forma automática, mediante juicio de valor o combinando ambas modalidades, si bien en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, la valoración, según dispone el artículo 145.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ha de representar en todo caso, al menos, el 51 por ciento de la puntuación total, lo que también ha de respetarse en el procedimiento abierto simplificado de adjudicación regulado en el artículo 159 de la misma Ley, para cuya utilización, además del requisito cuantitativo, es preciso que la evaluación mediante juicio de valor de los criterios relacionados con la calidad -o de otros de carácter cualitativo- no supere el 45 por ciento del total.

QUINTO.- Resolución del recurso de casación

La sentencia impugnada no se ajusta a la doctrina que se acaba de declarar, por lo que, con estimación del recurso de casación, ha de anularse, al igual que la sentencia apelada, al ser nula la cláusula décima, "Criterios de Adjudicación", del pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato "Servicio para la redacción del proyecto y la dirección facultativa de las obras de implantación del Centro de Interpretación «Paco de Lucía» en edificio municipal" del Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz), por no respetar el umbral mínimo de valoración de los criterios relacionados con la calidad impuesto en el artículo 145.4, párrafo segundo, de la Ley de Contratos.

Ahora bien, tanto en el proceso en la primera instancia como en el recurso de apelación la parte recurrente planteó otras dos objeciones al pliego de cláusulas administrativas, ambas relativas a la solvencia técnica, en concreto, en cuanto a la experiencia internacional y a los certificados de calidad que se requerían, que, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, han de ser también analizadas ahora, debiendo recordarse a este respecto que, como hemos indicado anteriormente, en la sentencia impugnada en el recurso de casación se rechazan las impugnaciones, respaldando las explicaciones de la apelada, añadiendo algunas consideraciones al respecto.

Por un lado, sobre la experiencia internacional, la cláusula octava del pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato establece como un requisito para los licitadores la "Experiencia en proyectos de similares características de carácter internacional", lo que, para la parte recurrente "carece de toda justificación objetiva", estableciendo un "listón de desigualdad" respecto de otros arquitectos, si bien la sentencia recurrida en casación afirma que esta exigencia no "vicia la libre competencia".

Por otro lado, en cuanto a los certificados de calidad, en el pliego de cláusulas administrativas particulares también se requiere presentar dos de los tres certificados de calidad que se mencionan -certificado de Gestión de Calidad ISO 9001; certificado de Gestión Ambiental ISO 14001; y Certificado en Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Laboral OHSAS 18001- denunciándose por el Consejo recurrente que ello supone una "desproporción en la exigencia de solvencia técnica", incumpliendo el artículo 74.2 de la Ley de Contratos, sin que haya motivación para ello ni conexión directa con el objeto contractual, exponiéndose en la sentencia recurrida en casación que, "Exigir a los licitadores que acrediten estar en posesión de estándares de calidad referidos a Gestión de Calidad, Gestión Ambiental y Sistemas de Gestión de Seguridad Social y Seguridad Laboral



en los términos exigidos en las Bases, en absoluto resulta desproporcionado atendiendo al objeto del contrato, por lo que no se vulnera el art. 74.2 de la Ley 9/2017, la libre concurrencia ni la igualdad de trato".

Los dos requisitos indicados enlazan con la solvencia profesional o técnica a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Contratos, siendo admisibles, según la jurisprudencia comunitaria, siempre que sean adecuados para garantizar que un licitador posee las competencias técnicas y profesionales necesarias para ejecutar el contrato que se va a adjudicar, que estén vinculados al objeto del contrato y que sean proporcionados a éste (por todas, sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 31 de marzo de 2022, Smetna palata na Republika Bulgaria, C-195/21, EU:C:2022:239, apartados 48 a 51), lo que, más allá de meras alegaciones generales, no apreciamos que se haya mínimamente acreditado que no sea así en el caso, dado que el contrato no solo tiene por objeto la redacción del proyecto de las obras de un Centro de Interpretación que va a llevar el nombre de una persona reconocida internacionalmente, sino que incluye la dirección facultativa de las mismas, como tampoco advertimos que se produzca alguna vulneración del principio de igualdad de trato o de la libre competencia que proclama el artículo 132 de la misma Ley de Contratos, ni se atisbe algún tipo de favoritismo, ya que, por el contrario, se trata de elementos objetivos que ofrecen mayores garantías en cuanto al desarrollo y a la ejecución del contrato, como se ha entendido en la sentencia impugnada, sin perjuicio de las lógicas consecuencias que se producen cuando se establece una condición y la misma no se cumple.

De lo que se sigue la estimación parcial del recurso de apelación y, en consecuencia, del recurso contencioso-administrativo, en los términos más arriba señalados.

SEXTO.- Costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no procede hacer expresa imposición de costas a alguna de las partes procesales, como tampoco en ninguna de las dos instancias precedentes ya que, a tenor de lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, la Sala aprecia que concurren serias dudas de Derecho, que han tenido que ser resueltas en esta sentencia.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.º Estimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos contra la sentencia de 11 de febrero de 2022, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla (Sección Primera), recaída en el recurso de apelación número 682/2021, que se casa y anula.

2.º Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 27 de abril de 2021, del Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Algeciras, recaída en el procedimiento ordinario número 5364/2019, que se anula.

3.º Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos contra la licitación pública efectuada por el Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz) para la contratación, por procedimiento abierto simplificado, del "Servicio para la redacción del proyecto y la dirección facultativa de las obras de implantación del Centro de Interpretación «Paco de Lucía» en edificio municipal" del referido Ayuntamiento, declarando nula la cláusula décima, "Criterios de Adjudicación", del pliego de cláusulas administrativas particulares de dicho contrato.

4.º No hacer expresa imposición de las costas procesales de este recurso de casación ni de ninguna de las instancias precedentes.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.